

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2021, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 14 de Julio de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Cancelación De Patrimonio De Familia, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00212-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1199

Santiago de Cali, agosto seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00212-00

Ciertamente, la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador Ad-Hoc para Cancelar Patrimonio de Familia, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ORTIZ HERRERA, adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1.- Las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas a solicitar la autorización para cancelación del patrimonio de familia y la consecuente designación de curador Ad Hoc, para que represente los intereses de la menor Sara Ortiz Ruano.
- 2.- Debe de aportarse prueba de escolaridad y afiliación en salud de la menor Sara Ortiz Ruano.
- 3.- Se deben especificar los motivos por los cuales el sector donde se encuentra ubicada la vivienda es violenta e insegura.
- 4.- Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

5.- Debe manifestarse si ya se tiene opción de compra de nueva vivienda y en caso de haber firmado promesa de compraventa, debe allegar copia simple del documento que así lo indique.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por el señor JUAN CARLOS ORTIZ HERRERA, presentada por medio de apoderado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RICARDO PADILLA BOLAÑOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.923 y portador de la T.P. No. 72.578 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 119
de Agosto 09 de 2021